



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA; REALIZADO EN LA
MUNICIPALIDAD DE TAMANIQUE, DEPARTAMENTO DE
LA LIBERTAD,
POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2012**

SAN SALVADOR, 28 DE MAYO DEL 2014.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

CONTENIDO	PÁGINA
I- INTRODUCCION	
II- OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
II.1- GENERAL.....	1
II.2- ESPECIFICOS.....	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
III.1 INFORMACION FINANCIERA.....	2
IV- RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Miembros del Concejo Municipal de Tamanique del
Departamento de La Libertad
Presentes.

I. INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 207, inciso 4to. de la Constitución de la República; Artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo DA-DOS-103/2013; hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria; correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2012.

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, se efectuó conforme lo establecen las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación a los ingresos y egresos, como también las inversiones en obras de desarrollo local.

II. 1- OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Comprobar que el Presupuesto Municipal se haya ejecutado correctamente
2. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la percepción de ingresos y la realización de gastos.
3. Verificar que los ingresos y los egresos estén registrados contablemente.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria; correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2012.

El Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, se efectuó conforme lo establecen las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

El presupuesto para el año 2012 se detalla así:

PRESUPUESTO DEL 2012

Ingresos

CODIGO	RUBRO	APROBADO	EJECUTADO
11	Impuestos	\$ 202,090.00	\$ 83,417.54
12	Tasas y Derechos	\$ 56,416.00	\$ 29,265.20
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 8,466.00	\$ 3,781.21
15	Ingresos Financieros y otros	\$ 7,827.00	\$ 4,336.93
16	Transferencias Corrientes	\$ 183,079.20	\$ 45,761.80
22	Transferencia de Capital	\$ 563,705.60	\$ 155,627.22
31	Endeudamiento Público	\$ 0.00	\$ 0.00
32	Saldos de años anteriores	\$ 131,105.21	\$ 0.00
TOTAL		\$ 1,152,689.01	\$ 322,189.90

Gastos

CODIGO	RUBRO	APROBADO	EJECUTADO
51	Remuneraciones	\$ 334,786.22	\$ 79,041.66
54	Adquisición de bienes y Servicios	\$ 269,916.14	\$ 53,962.30
55	Gastos Financieros y otros	\$ 19,275.00	\$ 5,606.26
56	Transferencias Corrientes	\$ 51,621.00	\$ 22,064.24
61	Inversión en Activo Fijo	\$ 434,010.65	\$ 95,469.45
71	Amortización de Endeudamiento Publica	\$ 43,080.00	\$ 11,014.70
TOTAL		\$ 1,274,549.12	\$ 267,203.16

*Datos tomados del Estado de Ejecución Presupuestaria del 2012

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Uso de materiales de construcción, papelería, útiles de oficina y materiales eléctricos sin cumplir con los controles internos establecidos.

Comprobamos que la Municipalidad no cumple con los controles internos establecidos para el uso de los materiales de construcción, papelería y útiles entre otros materiales; tampoco en la utilización de las lámparas, focos y materiales eléctricos ya que no se evidenció con documentación el destino final de los materiales de construcción y del material eléctrico.

El Artículo 41 de Las NTCIE de la Municipalidad de Tamanique establece lo siguiente: El Concejo Municipal y las Jefaturas deberán crear el control interno y evaluación trimestral dirigidos a las operaciones ejecutadas que permitan



medir cuantitativamente el porcentaje de rendimiento de las diferentes unidades y de esa manera determinar la efectividad del Control Interno.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y bodeguero, al no darle cumplimiento al control establecido para las entradas y salidas de los materiales de construcción, papelería y útiles y eléctricos.

Al no cumplir con los controles establecidos para el uso de los materiales de construcción y eléctricos, existe el riesgo de ser mal utilizados.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 2 de mayo del 2014, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: Al respecto le manifestamos que Bodega Municipal se creó a partir del 01 de mayo de 2012, ello de conformidad a acuerdo número 06 de Acta No. 2 con fecha 02 de Mayo de 2012, nombrando al encargado de Bodega a prueba y permanentemente según acuerdos 11 de acta 02 del 02/05/2012 y acuerdo 3 de acta 09 del 24/07/2012 (VER ANEXO 4), quien durante el periodo auditado llevaba los controles de entradas y salidas de materiales eléctricos y de construcción, a requisición de los interesados quienes a su vez por su cuenta llevaban el control del destino final de dichos materiales (VER ANEXO 5), que generalmente quien solicitaba dichos materiales era la Gerencia de Servicios Públicos Municipales, departamento de esta municipalidad que a su vez cuenta con un Supervisor de Servicios Públicos Municipales, quien verifica la necesidad de los solicitado y que sean utilizadas correctamente. En cuanto a la papelería en el periodo auditado dicho control era llevado por el jefe de UACI quien era el que personalmente hacía entrega de la papelería a cada uno de los empleados de los distintos departamentos de esta Alcaldía (a manera de ejemplo VER ANEXO 6), a partir del año 2014 dicho control es llevado por bodega municipal a raíz de nota girada a UACI para que dichas entregas y control correspondiente fuera llevado en Bodega Municipal (VER ANEXO 7).

Comentario de los Auditores.

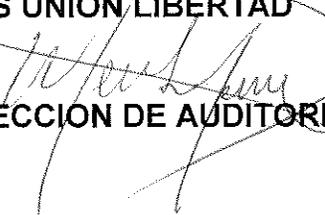
El comentario y la documentación que ha presentado el Concejo Municipal no supera la deficiencia, debido a que al momento de realizar el examen se analizó dicha información, lo cual se determinó que los controles establecidos para el manejo de materiales eléctricos y de construcción, papelería y útiles de oficina, no se estaban aplicando ya que no se encontró evidencia documental sobre los

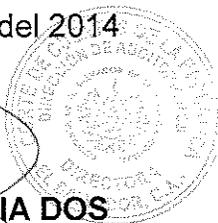
usos y destinos que se le dan tanto a los materiales de construcción, eléctricos y papelería y útiles de oficina.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria; correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2012, realizado en la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad.

San Salvador, 28 de mayo del 2014

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECCION DE AUDITORIA DOS





MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-025/2014-6**, ha sido diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, realizado a la **Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad**, por el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, practicado por la Dirección de Auditoría dos de esta Corte de Cuentas, en contra de los señores: Doctor **Enrique Arturo Polanco Hernández**, Alcalde Municipal; **José Ovidio Rivera Méndez**, Síndico Municipal; **Maximino García Carranza**, Primer Regidor Propietario; **Manuel De Jesús Martínez Valladares**, Segundo Regidor Propietario; **Salvador Antonio Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Alma Del Rosario Parada de Sibrián**, Cuarta Regidora Propietaria; **Tráncito Urías de Marroquín** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Tránsito Urías de Marroquín**, Quinta Regidora Propietaria; **Juana Margarita López Valladares**, Sexta Regidora Propietaria; y **Manuel Antonio Figueroa Núñez**, Bodeguero; quienes actuaron en la citada Municipalidad en los cargos y período ya mencionados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**; y los señores: Doctor **Enrique Arturo Polanco Hernández**, **José Ovidio Rivera Méndez**, **Maximino García Carranza**, **Manuel De Jesús Martínez Valladares**, **Salvador Antonio Martínez**, **Alma Del Rosario Parada de Sibrián**, **Tráncito Urías de Marroquín** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Tránsito Urías de Marroquín**, **Juana Margarita López Valladares**, y **Manuel Antonio Figueroa Núñez**; en su carácter personal.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha cinco de junio de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. **25**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. **27**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- La Cámara Séptima de Primera Instancia, previo análisis del Informe, emitió a las trece horas del día veintisiete de junio del año en curso, el Pliego de Reparos que corre agregado de fs. 25 vuelto a fs. 26 vuelto, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y les concede el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hagan uso de sus derechos de defensa y se manifiesten sobre el Reparó Único atribuido en su contra, deducido de la identificación del Hallazgo de auditoría siguiente: **REPARO UNO: Uso de materiales de construcción, papelería, útiles de oficina y materiales eléctricos sin cumplir con los controles internos establecidos. (Responsabilidad Administrativa).**; según condición descrita a fs. 26 frente y vuelto; del respectivo Pliego de Reparos, en el que se involucró a los señores: Doctor **Enrique Arturo Polanco Hernández**, Alcalde Municipal; **José Ovidio Rivera Méndez**, Síndico Municipal; **Maximino García Carranza**, Primer Regidor Propietario; **Manuel De Jesús Martínez Valladares**, Segundo Regidor Propietario; **Salvador Antonio Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Alma Del Rosario Parada de Sibrián**, Cuarta Regidora Propietaria; **Tránsito Urías de Marroquín**, Quinta Regidora Propietaria; **Juana Margarita López Valladares**, Sexta Regidora Propietaria; y **Manuel Antonio Figueroa Núñez**, Bodeguero.

III- A fs. 28, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de fs. 29 a fs. 37 se encuentran los emplazamientos de los señores: Doctor **Enrique Arturo Polanco Hernández**, **José Ovidio Rivera Méndez**, **Manuel Antonio Figueroa Núñez**, **Manuel De Jesús Martínez Valladares**, **Juana Margarita López Valladares**, **Alma Del Rosario Parada de Sibrián**, **Salvador Antonio Martínez**, **Maximino García Carranza**, y **Tránsito Urías de Marroquín**; respectivamente.

IV- A fs. 41 y fs. 42, corre agregado el escrito, suscrito en su carácter personal por los señores: Doctor **ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; **JOSÉ OVIDIO RIVERA MÉNDEZ**, Síndico Municipal; **MAXIMINO GARCÍA CARRANZA**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ VALLADARES**, Segundo Regidor Propietario; **SALVADOR ANTONIO MARTÍNEZ**, Tercer Regidor Propietario; **ALMA DEL ROSARIO PARADA DE SIBRIÁN**, Cuarta Regidora Propietaria; **TRÁNCITO URÍAS DE MARROQUÍN** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Tránsito Urías De Marroquín**, Quinta Regidora Propietaria; **JUANA MARGARITA LÓPEZ VALLADARES**, Sexta Regidora Propietaria; y **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**, Encargado de Bodega; junto con la documentación probatoria anexa de fs. 44 a fs. 149, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial de su escrito manifiestan:



174

“.....Sobre la observación: uso de materiales de construcción, papelería, útiles de oficina y materiales eléctricos sin cumplir con los controles internos establecidos, al respecto les manifestamos que dichos controles si eran llevados durante el periodo auditado, ya que para ello fue aperturada la plaza de "Encargado de Bodega" en la Alcaldía de Tamanique a partir del 01 de mayo de 2012, lo cual se realizó por medio de acuerdo municipal N° 06 de Acta N° 02 de sesión ordinaria de concejo celebrada el 02 de mayo de 2012 (VER ANEXO UNO) (Ver fs. 45) tal es el caso que a partir del 01 de mayo de 2012 fue nombrado como Encargado de Bodega el señor Manuel Antonio Figueroa Núñez, quien estuvo a prueba tres meses desde esa fecha, nombrándolo permanente a partir del 01 de agosto de 2012 (VER ANEXO DOS, en el que constan los acuerdos números 11 de acta 02 de sesión ordinaria de fecha 02/05/2012 y acuerdo N°03 de acta N°09 de sesión ordinaria de fecha 24/07/2012) (Ver fs. 47 y 48). Contando la municipalidad con un encargado de bodega municipal se procedió con mayor control en la entrega de los materiales observados, control que era llevado tanto por medio de fichas kardex así como por medio de cuadrantes detallados los cuales contienen un número correlativo, la fecha de entrada o salida del producto o material, nombre del proveedor con su número de factura u orden de compra correspondiente, la cantidad del material que ingresó o salió de bodega así como la existencia en la misma, el nombre y cargo de la persona que autoriza la entrega de los materiales y el nombre y cargo de la persona que los retira, detallando el uso o destino final de dichos materiales. La información así detallada se encuentra en un cuadro consolidado el cual tiene como anexos las notas de autorización y entrega del material con sus correspondientes firmas y sellos, no omitiendo manifestar que los movimientos de los materiales plasmados en dichos reportes corresponden o cuadran con los movimientos plasmados en las fichas kardex que se llevan de forma paralela a los reportes antes mencionados. Anexamos para su verificación y a manera de muestra algunos de los reportes y fichas Kardex de algunos materiales juntamente con sus anexos correspondientes, para que sea verificado que el control que se nos observó no era llevado, si se llevaba en esta Alcaldía (VER ANEXO TRES) (Ver de fs. 50 a fs. 149).....”.

V- Por auto de fs. 150, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por la **Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán**; quien a fs. 161 en lo esencial expone: “.....Los cuentadantes han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvirtuar los reparos

atribuidos; la suscrita al verificar la prueba presentada, considero que efectivamente existe un destino para lo cual fueron utilizados todos los materiales que fueron observados en la auditoria pero el hallazgo es en referencia a la falta de control es decir que se encuentran las facturas de la compra de dichos utensilios pero no hay un control en cuanto a la existencia de materiales de construcción, útiles de oficina y materiales eléctricos en detalle y con cantidades detalladas los ingresos y egresos de los mismos, tal y como consta en las notas de recepción y distribución de materiales de construcción, por ejemplo ya que sólo una persona con conocimientos de construcción puede determinar que es lo que se utiliza para la pavimentación de una calle, pero no se especifica la cantidad de material, es decir que toda la prueba es en referencia a la adquisición de los bienes pero no en cuanto al control que es por lo que fueron reparados; para la representación fiscal no es la prueba idónea para desvanecer la responsabilidad atribuida; en ese sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa.....”.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, así como la documentación aportada y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la manera siguiente: **REPARO UNO: USO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PAPELERIA, ÚTILES DE OFICINA Y MATERIALES ELÉCTRICOS SIN CUMPLIR CON LOS CONTROLES INTERNOS ESTABLECIDOS.** Se ha establecido que los servidores actuantes, manifestaron en su escrito de alegatos que dichos controles si eran llevados durante el período auditado; y con el fin de robustecer y demostrar lo afirmado, presentaron cuatro cuadros de control, correspondientes a cuatro productos o materiales diferentes (dos que corresponden al rubro de materiales eléctricos, y dos al de materiales de construcción), los que contienen: un número correlativo, la fecha de entrada y de la salida del producto o material, nombre del proveedor con su número de factura u orden de compra correspondiente, la cantidad del material o producto que ingresó o salió de bodega así como la existencia del mismo, el nombre y cargo de la persona que autoriza la entrega de los materiales o productos así como de la persona que los retira, detallando el uso o destino final de los productos o materiales. Cada cuadro presentado, tiene como documentación anexa: las notas de autorización y entrega del material o producto con sus respectivas firmas y sellos, y en el caso de los dos materiales eléctricos se presenta adicionalmente las fichas de Kardex que reflejan el movimiento de cada uno de los materiales o productos. En ese orden de ideas, a fs. 51 se encuentra agregado el cuadro de control correspondiente a los focos de mercurio de 175 W, junto con su kardex de fs. 52, y notas de entrega y facturas de fs. 53 a fs. 71. A fs. 73 se encuentra agregado el cuadro de control correspondiente a las lámparas de



mercurio, junto con su kardex de fs. 74, y notas de entrega y facturas de fs. 75 a fs. 87. De fs. 89 a fs. 91 se encuentra agregado el cuadro de control correspondiente al Cemento Cessa Portland, junto con notas de entrega y facturas de fs. 92 a fs. 107. A fs. 109 y 110 se encuentra agregado el cuadro de control correspondiente al Cemento Cuscatlán, junto con notas de entrega y facturas de fs. 111 a fs. 149. Sin embargo, los alegatos y la documentación probatoria presentada, no son suficientes para desvanecer el Reparó que nos ocupa; pues a la fecha los servidores actuantes, no han presentado documentación relacionada con los controles internos establecidos para el uso de papelería y útiles de oficina con los cuales se pudiera desvanecer totalmente la deficiencia mostrada en el presente Reparó, tomando en consideración que sin dichos controles, no es posible establecer las entradas y salidas tanto de la papelería como de los útiles que han sido utilizado por la Municipalidad de Tamanique, persistiendo de esa manera el riesgo de que éstos sean mal utilizados. Por consiguiente no existe evidencia suficiente que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el Reparó en cuestión no puede darse por desvanecido en su totalidad, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 161, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva únicamente para el señor **Manuel Antonio Figueroa Núñez**, en su calidad de Encargado de Bodega, por ser él la persona directamente responsable de llevar dichos controles, según nombramiento efectuado por el Concejo en los Acuerdos de fs. 47 y fs. 48. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios.

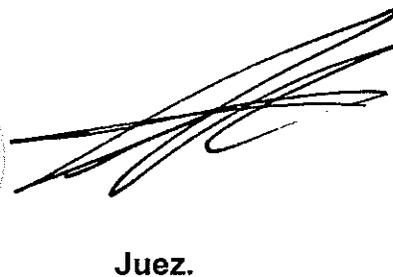
POR TANTO: De conformidad con los Arts. 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) **DECLÁRASE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO UNO**, por las razones contenidas en el Romano VI) de esta sentencia; en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor **Manuel Antonio Figueroa Núñez**, Encargado de Bodega; a pagar la cantidad de **Cincuenta Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$ 50.00)**; multa equivalente al diez por ciento de su respectivo salario a la fecha en que se generó la deficiencia; II) **ABSUÉLVASE** la Responsabilidad Administrativa, consignada en el **Reparó Número Uno**, en contra de los señores: Doctor **Enrique Arturo Polanco**

Hernández, Alcalde Municipal; **José Ovidio Rivera Méndez**, Síndico Municipal; **Maximino García Carranza**, Primer Regidor Propietario; **Manuel De Jesús Martínez Valladares**, Segundo Regidor Propietario; **Salvador Antonio Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Alma Del Rosario Parada de Sibrián**, Cuarta Regidora Propietaria; **Tráncito Urías de Marroquín** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Tránsito Urías de Marroquín**, Quinta Regidora Propietaria; y **Juana Margarita López Valladares**, Sexta Regidora Propietaria. III) Al ser cancelada la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. IV) Déjese pendiente la aprobación de la gestión del servidor condenado en el presente Fallo, en el cargo y periodo establecido, en relación a la Auditoria que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. V) Apruébase la gestión de los señores: Doctor **Enrique Arturo Polanco Hernández**, **José Ovidio Rivera Méndez**, **Maximino García Carranza**, **Manuel De Jesús Martínez Valladares**, **Salvador Antonio Martínez**, **Alma Del Rosario Parada de Sibrián**, **Tráncito Urías de Marroquín** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Tránsito Urías de Marroquín**, y **Juana Margarita López Valladares**; en los cargos y periodo establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Examen de Auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndaseles el finiquito de ley, a favor de las personas antes citadas.

NOTIFIQUESE.

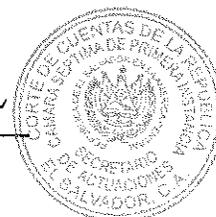

Juez.




Juez.

Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



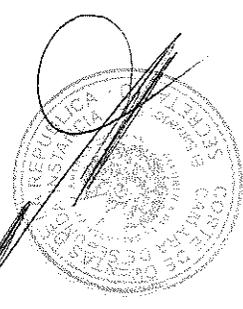


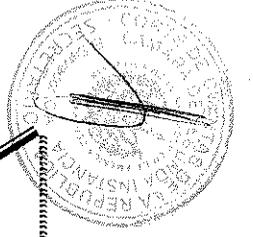
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios treinta y tres frente a treinta y seis vuelto del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-VII-025-2014-6** seguido contra los señores **JOSÉ OVIDIO RIVERA MÉNDEZ, MAXIMINO GARCÍA CARRANZA, MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ VALLADARES, SALVADOR ANTONIO MARTÍNEZ, ALMA DEL ROSARIO PARADA DE SIBRIÁN, TRÁNCITO URÍAS DE MARROQUÍN**, mencionada en el Juicio de Cuentas como **TRÁNSITO URÍAS DE MARROQUÍN, JUANA MARGARITA LÓPEZ VALLADARES, y MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**, quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAMANIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, por el período comprendido del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**. Se encuentra la Sentencia que literalmente dice:

[The content of this section is redacted with a large diagonal line.]





.....

.....

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas diez minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de octubre de año dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas No. JC-VII-025-2014-6, derivado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE TAMANIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE; seguido en contra los señores; Doctor ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNÁNDEZ, Alcalde Municipal, JOSÉ OVIDIO RIVERA MÉNDEZ, Síndico Municipal, MAXIMINO GARCÍA CARRANZA, Primer Regidor Propietario, MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ VALLADARES, Segundo Regidor Propietario, SALVADOR ANTONIO MARTÍNEZ, Tercer Regidor Propietario, ALMA DEL ROSARIO PARADA DE SIBRIÁN, Cuarta Regidora Propietaria; TRÁNCITO URÍAS DE MARROQUÍN, mencionada en el Juicio de Cuentas como TRÁNSITO URÍAS DE MARROQUÍN, Quinta Regidora Propietaria; JUANA MARGARITA LÓPEZ VALLADARES, Sexta Regidora Propietaria y MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ, Bodeguero, quienes actuaron en la referida Institución, en el cargo y período antes citado; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Séptima de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…)FALLA I) DECLÁRE, LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el por el REPARO UNO, por las razones contenidas en el Romano VI) de esta sentencia; en consecuencia CONDENÁSE al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor Manuel Antonio Figueroa Núñez, Encargado de Bodega; a pagar la cantidad de Cincuenta Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$ 50.00); multa equivalente al diez por ciento de su respectivo salario a la fecha en que se generó la deficiencia; II) ABSUÉLVASE la Responsabilidad Administrativa, consignada en el Reparó Número Uno, en contra de los señores: Doctor Enrique Arturo Polanco Hernández, Alcalde Municipal; José Ovidio Rivera Méndez, Síndico Municipal; Maximino García Carranza, Primer Regidor Propietario; Manuel De Jesús Martínez Valladares, Segundo Regidor Propietario; Salvador Antonio Martínez, Tercer Regidor Propietario; Alma Del Rosario Parada de Sibrián, Cuarta Regidora Propietaria; Tráncito Urías de Marroquín mencionada en el presente Juicio de Cuentas como Tránsito Urías de Marroquín, Quinta Regidora Propietaria; y Juana Margarita López Valladares, Sexta Regidora Propietaria. III) Al ser cancelada la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. IV) Déjese pendiente la aprobación de la gestión del servidor condenado en el presente Fallo, en el cargo y período establecido, en relación a la Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. V) Apruébase la gestión de los señores: Doctor Enrique Arturo Polanco Hernández, José Ovidio Rivera Méndez, Maximino García Carranza, Manuel De Jesús Martínez Valladares, Salvador Antonio Martínez, Alma Del Rosario Parada de Sibrián, Tráncito Urías de Marroquín mencionada en el presente Juicio de Cuentas como Tránsito Urías de Marroquín, y Juana Margarita López Valladares; en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndaseles el finiquito de ley, a favor de las personas antes citadas. HÁGASE SABER (...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**, interpuso recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que le fue admitida de folios 186 vuelto a 187 frente de la pieza principal del proceso.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folio 5 frente de este incidente, se tuvo por apelante al señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**, y a por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo auto se le corrió traslado al apelante para que expresara agravios, de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A folios 8 a 9 frente junto con documentación anexa de folios 10 al 23, de este incidente consta el escrito de expresión de agravios, por parte del apelante señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**, que literalmente manifestó:

*“(…)Que a las DIEZ horas con CINCUENTA Y TRES minutos del día treinta y uno de julio de dos mil quince, he sido notificado del auto del traslado por el término de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de dicho auto, para expresar agravios de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que haciendo uso del derecho que se me otorga con todo respeto, y estando en el tiempo antes señalado, les manifiesto que la sentencia emitida **ME CAUSA AGRAVIOS**, en el sentido siguiente: Se me ha establecido como reparo **EL USO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PAPELERÍA, ÚTILES DE OFICINA Y MATERIALES ELÉCTRICOS SIN CUMPLIR CON LOS CONTROLES INTERNOS ESTABLECIDOS**, por lo que al haber presentado las pruebas de descargo correspondientes la Cámara Séptima de Primera Instancia estableció en sentencia pronunciada a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil catorce que “Sin embargo los alegatos y la documentación probatoria presentada no son suficientes para desvanecer el reparo que nos ocupa; pues a la fecha los servidores actuantes no han presentado documentación relacionada a los controles internos establecidos para el uso de papelería y útiles de oficina con los cuales se pudiera desvanecer totalmente la deficiencia mostrada en el presente reparo; tomando en consideración que sin dichos controles no es posible establecer las entradas y salidas tanto de la papelería como de los útiles que han sido utilizados por la municipalidad de Tamaniq, persistiendo de esa manera el riesgo de que éstos sean mal utilizados…… es decir **el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido en su totalidad..”** al respecto les manifiesto que dicha resolución emitida en sentencia **ME CAUSA AGRAVIOS** en el sentido que a pesar de haber presentado la documentación o prueba de descargo con la cual, de conformidad a lo manifestado por la Cámara Séptima de Primera Instancia, pude comprobar que en su momento como encargado de bodega llevaba los controles del uso de materiales de construcción y materiales eléctricos, no así de la papelería y útiles de oficina, esto fue debido a que el Concejo Municipal de la Administración 2012-2015 me nombró como Encargado de Bodega por el periodo de prueba de tres meses y desde el 01 de mayo de 2012, por acuerdo municipal N° 11 de Acta N° 02 de Sesión ordinaria de Concejo celebrada el 02 de 1 mayo de 2012 y de manera permanente se me nombró en el mismo cargo a partir del 01 de agosto de 2012 por acuerdo municipal N° 03 de acta N° 09 de sesión ordinaria del 24 de julio de ese mismo año, por lo*

39
201

tanto no se me puede atribuir el no llevar un control adecuado de la distribución de la papelería debido a que al momento de mi nombramiento por parte del Concejo Municipal la papelería ya había sido distribuida con anterioridad, meses antes de que fuera nombrado en el cargo, consecuentemente la papelería ya había sido distribuida por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en los meses anteriores, tal como lo compruebo con los requerimientos que dicho Jefe de UACI había realizado a los empleados de la municipalidad, y con las notas de requisición que todos los empleados hicieron en su momento al Jefe de UACI, ya que anterior a la fecha en que fui nombrado no existía el departamento de Bodega Municipal, y dicho departamento fue creado juntamente con mi nombramiento como Encargado de Bodega, por lo que la papelería era distribuida directamente desde la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), tanto así que al momento que yo llegué a ocupar la Bodega Municipal y a ejercer mi cargo en dicho puesto, toda la papelería ya había sido distribuida a los departamentos y unidades de la comuna, es por esa razón que no se me puede responsabilizar a mi persona por esa Honorable Corte de Cuentas de no haber llevado el control de la distribución de la papelería, cuando yo llegué a iniciar con un departamento en donde no existía papelería a distribuir de la cual se pudiera llevar el control de la misma. Por lo que en base a los argumentos y explicaciones antes mencionados en el reparto emitido por esa Honorable Corte de Cuentas, y de los cuales se me responsabiliza administrativamente, expongo así mis agravios, en espera que del análisis que de los mismos se haga, se me exima de la responsabilidad administrativas que se me atribuye, confiando y apelando a su razonar, ya que al momento que la papelería se distribuyó y donde se tuvo que llevar control de dicha distribución yo no era Encargado de Bodega, es más, el departamento de Bodega ni existía, razón por la cual el Jefe de UACI realizaba la distribución de la papelería, por lo que seguro que esa honorable Cámara con una amplia experiencia en la materia sabrá valorar mis argumentos, y por ende que se tendrá por aclarado y superado el reparo que se me imputa. Anexo al presente escrito para su correspondiente análisis: Acuerdo Municipal N° 11 de Acta N° 02 del 02 de mayo de dos mil doce (nombramiento a prueba como encargado de Bodega Municipal) ANEXO 1 - Acuerdo Municipal N° 03 de Acta N° 09 del 24 de julio de dos mil doce (nombramiento permanente como encargado de Bodega Municipal) ANEXO 2 Copia certificada de las requisiciones de papelería realizadas por los diversos departamentos de la Alcaldía al Jefe de la UACI. ANEXO 3 - Copia Certificada de Entrega de Papelería a los diversos departamentos por parte de jefe de UACI. ANEXO 4 2 Señalo para oír notificaciones la Alcaldía Municipal de Tamanique, ubicada en 1 Calle Ote. Y 2 Av. Nte, Block 5, Barrio El Centro Tamanique, La Libertad, y el tele fax número 2 347-0814. En Tamanique, departamento de La Libertad, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil quince. (...)"



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III) Por resolución de folios 24 vuelto a folios 25 frente, ésta Cámara, tuvo por expresados los agravios, por parte del apelante señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**. En el mismo auto se le corrió traslado a la apelada **Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara los agravios expresados en esta Instancia, quien fue sustituida por la Licenciada **LISDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, según credencial agregada a folio 31 quien en su escrito agregado de folios 29 a folio 30 ambos de este incidente, argumentó lo siguiente:

""(...) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, en el Juicio de Cuentas Número JC-VII-025-2014-6, en el incidente de apelación, que he sido notificada el día diecinueve de abril del presente año, de la resolución de las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de octubre de dos mil quince, por medio de la cual se concede traslado por el termino de ocho días hábiles, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**, quien actuó en **LA MUNICIPALIDAD DE TAMANIQUE DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el cual contesto en los términos siguientes: El Apelante en su escrito de expresión de agravios,

trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente el recurrente en su escrito hacer una exposición del motivo del agravio, que le causa en relación al **Reparo uno**, "Uso de materiales de Construcción, papelería, útiles de oficina y materiales eléctricos, sin cumplir con los controles internos establecidos" argumenta que a pesar de haber presentado la documentación con la cual pudo comprobar en su momento como encargado de bodega llevaba los controles del uso de materiales de construcción y eléctricos, no así la papelería y útiles de oficina ya que al momento de su nombramiento ya había sido distribuida, por el Jefe de la UACI, presentando documentación de dichas entregas de papelería... cuando llego a iniciar el departamento de bodega no existía papelería a distribuir de la cual se pudiera llevar control de la misma... De lo Expuesto por el apelante se hace las consideraciones siguientes: a) La condición reportada en el reparo era que la municipalidad no cumplía con los controles internos establecidos para el uso de los materiales de construcción papelería y útiles entre otros materiales, de conformidad al Art. 41 de la NTCIE de la municipalidad; b) al revisar el informe de auditoría a folio 5 de este expediente, en los comentarios de la Administración refieren que la papelería en el período auditado el control era llevado por el Jefe de la UACI, y a partir del año 2014, dicho control es llevado por Bodega Municipal a raíz de nota girada a UACI para que dichas entregas y control correspondiente fueran llevados en bodega municipal, y agregan notas en anexos 6 y 7; c) Con lo dicho en la etapa administrativa concuerda con la argumentación presentada por el apelante, y se infiere que por ese motivo en primera instancia no se presentó el control requerido, ya que no era él el responsable de la custodia y distribución de la papelería, no obstante en esta instancia presenta hojas de requisición de papelería y entrega de la misma a cargo del Jefe de la UACI, a las diferentes dependencias de la Alcaldía; d) y en sentencia se responsabiliza al apelante al no haber presentado los controles internos establecidos para el uso de papelería y útiles de oficina tomando en consideración que sin dichos controles no se puede establecer las entradas y salidas tanto de papelería como de los útiles que han sido utilizados en la municipalidad., e) Con lo antes expuesto se evidencia que la responsabilidad se debió atribuir al concejo municipal al no haber establecido un control interno en cuanto a la distribución de la papelería y útiles, porque ya habían expresado quien era el responsable... lo que se observa que el control interno de la distribución de papelería la llevaba el Jefe de la UACI, la cual no proporcionaron documentación pertinente a ese control, al momento de el Examen de Auditoría, ni en Primera Instancia, sino hasta este momento procesal, porque el apelante no lo administraba, a efecto de ser admitida y valorada de conformidad al Art. 514 CPCM; f) por lo antes expuesto considero que esta Cámara de Segunda Instancia debe de tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que exprese las razones y acompañe con las pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad, el apelante apporto argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, y en la sentencia y notificada de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE**: que en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas **CONFIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA** dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO**: - Admitirme el presente escrito, y credencial que anexo - Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López.- Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - Señalo para oír notificaciones la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Fiscalía General de la República situada en Edificio Casa Film número G 12 Boulevard y Colonia La Sultana, Antiguo Cuscatlán. San Salvador, veintinueve de abril de dos mil dieciséis. (...)"

IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que

debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte...".



El objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia venida en grado, en cuanto a la condena del Reparo Único titulado "*USO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PAPELERÍA, ÚTILES DE OFICINA Y MATERIALES ELÉCTRICOS SIN CUMPLIR CON LOS CONTROLES INTERNOS ESTABLECIDOS*"; señalado con Responsabilidad Administrativa; por ser el punto invocado como agravio, por el apelante señor MANUEL ANTONIO FIGUEROA NUÑEZ.

Handwritten signature

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Reparo Único titulado "*USO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PAPELERÍA, ÚTILES DE OFICINA Y MATERIALES ELÉCTRICOS SIN CUMPLIR CON LOS CONTROLES INTERNOS ESTABLECIDOS*"; según el Informe de Auditoría, los Auditores verificaron que la Municipalidad de Tamanique no cumplió con los controles internos establecidos para el uso de los materiales de construcción, papelería y útiles de oficina entre otros materiales; tampoco en la utilización de las lámparas, focos y materiales eléctricos ya que no se evidenció con documentación el destino final de los materiales de construcción y del material eléctrico.

Handwritten mark

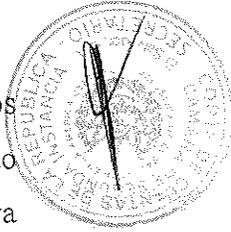
Handwritten mark

Lo anterior infringe el Artículo 41 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE) de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, que establece lo siguiente: "El Concejo Municipal y las Jefaturas deberán crear el control interno y evaluación trimestral dirigidos a las operaciones ejecutadas que permitan medir cuantitativamente el porcentaje de las diferentes unidades y de esa manera determinar la efectividad del Control Interno".

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y bodeguero, al no darle cumplimiento al control establecido para las entradas y salidas de los materiales de construcción, papelería y útiles y eléctricos. Al no cumplir con los controles establecidos para el uso de los materiales de construcción y eléctricos, existe el riesgo de ser mal utilizados.

Por Responsabilidad Administrativa atribuida al señor MANUEL ANTONIO FIGUEROA NUÑEZ, en sus argumentos la representación Fiscal dice: "...En el presente expediente el recurrente en su escrito hace una exposición del motivo del agravio, que le causa en relación al Reparo uno, "Uso de materiales de Construcción, papelería, útiles de oficina y materiales

eléctricos, sin cumplir con los controles internos establecidos” argumenta que a pesar de haber presentado la documentación con la cual pudo comprobar en su momento como encargado de bodega llevaba los controles del uso de materiales de construcción y eléctricos, no así la papelería y útiles de oficina ya que al momento de su nombramiento ya había sido distribuida, por el Jefe de la UACI, presentando documentación de dichas entregas de papelería... cuando llego a iniciar el departamento de bodega no existía papelería a distribuir de la cual se pudiera llevar control de la misma... De lo Expuesto por el apelante se hace las consideraciones siguientes: a) La condición reportada en el reparo era que la municipalidad no cumplía con los controles internos establecidos para el uso de los materiales de construcción papelería y útiles entre otros materiales, de conformidad al Art. 41 de la NTCIE de la municipalidad; b) al revisar el informe de auditoría a folio 5 de este expediente, en los comentarios de la Administración refieren que la papelería en el período auditado el control era llevado por el Jefe de la UACI, y a partir del año 2014, dicho control es llevado por Bodega Municipal a raíz de nota girada a UACI para que dichas entregas y control correspondiente fueran llevados en bodega municipal, y agregan notas en anexos 6 y 7; c) Con lo dicho en la etapa administrativa concuerda con la argumentación presentada por el apelante, y se infiere que por ese motivo en primera instancia no se presentó el control requerido, ya que no era él el responsable de la custodia y distribución de la papelería, no obstante en esta instancia presenta hojas de requisición de papelería y entrega de la misma a cargo del Jefe de la UACI, a las diferentes dependencias de la Alcaldía; d) y en sentencia se responsabiliza al apelante al no haber presentado los controles internos establecidos para el uso de papelería y útiles de oficina tomando en consideración que sin dichos controles no se puede establecer las entradas y salidas tanto de papelería como de los útiles que han sido utilizados en la municipalidad..., e) Con lo antes expuesto se evidencia que la responsabilidad se debió atribuir al concejo municipal al no haber establecido un control interno en cuanto a la distribución de la papelería y útiles, porque ya habían expresado quien era el responsable... lo que se observa que el control interno de la distribución de papelería la llevaba el Jefe de la UACI, la cual no proporcionaron documentación pertinente a ese control, al momento de el Examen de Auditoría, ni en Primera Instancia, sino hasta este momento procesal, porque el apelante no lo administraba, a efecto de ser admitida y valorada de conformidad al Art. 514 CPCM; f) por lo antes expuesto considero que esta Cámara de Segunda Instancia debe de tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que exprese las razones y acompañe con las pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad, el apelante apporto argumentos que ya fueron examinadas en Primera Instancia, y en la sentencia y notificada de cada una de las providencias tomadas por el Juez A quo, por otro lado se ha cumplido con las



formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales...”

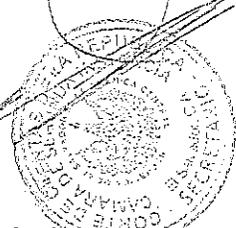
Está Cámara Superior en Grado, al analizar lo expuesto por las partes, considera que el señor Figueroa Núñez no cumplió con los controles internos establecidos para el uso de los materiales de construcción, papelería y útiles entre otros materiales; tampoco en la utilización de las lámparas, focos y materiales eléctricos ya que no se evidenció con documentación el destino final de los materiales de construcción y del material eléctrico, inobservando el Artículo 41 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Tamanique, establece que: “El Concejo Municipal y las Jefaturas deberán crear el control interno y evaluación trimestral dirigidos a las operaciones ejecutadas que permitan medir cuantitativamente el porcentaje de rendimiento de las diferentes unidades y de esa manera determinar la efectividad del Control Interno”. Por lo que se considera que el reparado, no logra controvertir lo señalado por el Juez A-Quo, pues no presenta documentación con la cual evidencien que existen controles internos que regulen el uso de papelería y útiles de oficina, ocasionado que dicho recursos sean utilizados para fines distintos a los institucionales.

En cuanto a la prueba presentada en esta Instancia por el recurrente agregada al incidente de folio 10 a folio 23 consistente en: Acuerdo Municipal N° 11 de acta N° 02 del 02 de mayo de dos mil doce (nombramiento a prueba como encargado de Bodega Municipal), Acuerdo Municipal N° 03 de Acta N° 09 del 24 de julio de dos mil doce (nombramiento permanente como encargado de Bodega Municipal), copia certificada de las requisiciones de papelería realizadas por los diversos departamentos de la Alcaldía al Jefe de la UACI, copia certificada de Entrega de Papelería a los diversos departamentos por parte de jefe de UACI. Esta Cámara ha comprobado que la inobservancia fue generada por el señor Manuel Antonio Figueroa Núñez, encargado de la bodega, al no darle cumplimiento al control establecido para las entradas y salidas de los materiales de construcción, papelería y útiles y electrónicos. Al no cumplir con los controles establecidos para el uso de los materiales de construcción y electrónicos. Lo anterior genera presunta Responsabilidad Administrativa, inobservando el Artículo 41 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas (NTCIE) de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, que establece lo siguiente: “El Concejo Municipal y las Jefaturas deberán crear el control interno y evaluación trimestral dirigidos a las operaciones ejecutadas que permitan medir cuantitativamente el porcentaje de las diferentes unidades y de esa manera determinar la efectividad del Control Interno”, los que cumplen con los supuestos establecidos en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas “La responsabilidad administrativa de los

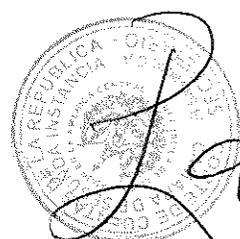
funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo". La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". Por lo anteriormente, esta Cámara confirmará este reparo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, a los Artículo 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** **A) CONFIRMASE** en todas sus partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de octubre de año dos mil catorce, que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-VII-025-2014-6**, en contra del señor **MANUEL ANTONIO FIGUEROA NÚÑEZ**, Bodeguero en la Alcaldía Municipal de Tamanique, Departamento de La Libertad, periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a quien se le reclama Responsabilidad Administrativa. **B) Declárase** ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia y expídase la ejecutoria de Ley; **C) Devuélvase** la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

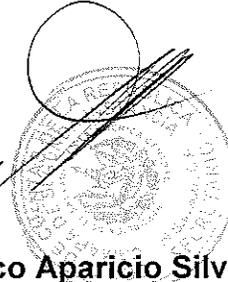
PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Séptima de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los Honorables señora Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VII-025-2014-6
CAMARA DE ORIGEN: SEPTIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAMANIQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
Cám. De Segunda Instancia/Yesvasquez

1)

2)

3)

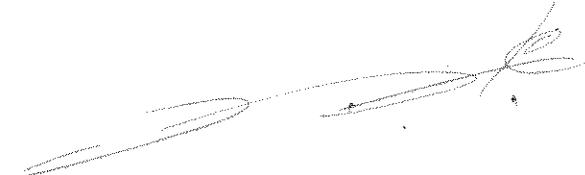
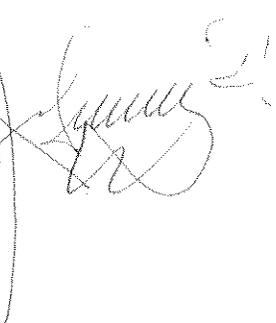


CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta y dos minutos del día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho.

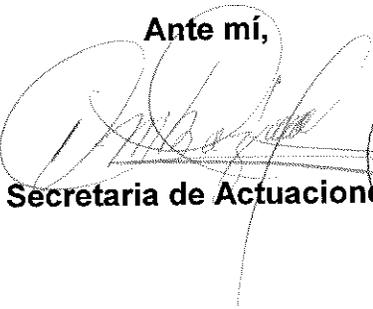
Tiénesse por recibido y agregado a **fs. 198** el Oficio REF- SCSI-215-2018, y la certificación de la resolución pronunciada por los señores Presidente y Magistrados de la Honorable Cámara de Segunda Instancia que consta de **fs.199 a fs.204**, a las trece horas treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En virtud de la resolución en referencia, esta Cámara de conformidad al Art. 73 inciso cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, **RESUELVE:**
1) Cúmplase con la Sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda instancia; **2)** Emítase la Ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República, para su consecución judicial, y **3)** Archívese provisionalmente el presente Juicio de Cuentas.

NOTIFÍQUESE.-

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

REF: JC-VII-025-2014.
Ref. Fiscal: 261-DE-UJC-2-14
B.A

()

()

()